



## JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha paso a despacho del señor juez la presente demanda, informo que se encuentra en estudio para decidir sobre admisión. Sírvase proveer.

  
JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
Secretario

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
DEMANDANTE: ANÍBAL DE JESÚS HIGUITA DURANGO  
DEMANDADO: COLPENSIONES  
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2022-00599-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.º2285  
Santiago de Cali, 5 de diciembre de 2022

En virtud de lo anterior, se observa que el señor Aníbal de Jesús Higuiter Durango, quien actúa a través de apoderada judicial, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, representada legalmente por el doctor Juan Miguel Villa Lora, o quien haga sus veces. Una vez revisada se concluye que reúne los requisitos de forma exigidos por el artículo 25 del CPTSS modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

Por otro lado, conforme a los artículos 610 y 611 del CGP, es necesario poner en conocimiento de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, la existencia del presente proceso, por tanto, se ordena su notificación.

Se ordena impartir al presente proceso el trámite del expediente virtual y para el efecto se exhorta a las partes a realizar todas las actuaciones por medio de correo electrónico; se les sugiere unirse al grupo de WhatsApp del despacho, a través del siguiente enlace: <https://chat.whatsapp.com/GtPa9EryCB31H2DDVQ4rv9>; en él se comparten diariamente los estados judiciales.

Se requiere a la parte demandada para que aporte la contestación de la demanda, las pruebas que pretenda hacer valer, las solicitadas por la parte activa, el expediente administrativo y la historia laboral del accionante de forma digital, en formato PDF y de manera previa a la diligencia, para los efectos del artículo 103 del CGP.

Por lo expuesto el juzgado,

### RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral de única instancia instaurada por el señor Aníbal de Jesús Higuiter Durango en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, representada legalmente por el doctor Juan Miguel Villa Lora o por quien haga sus veces, por reunir los requisitos contemplados en el precepto legal, artículo 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI  
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO  
CORREO ELECTRONICO: [j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>  
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>  
WhatsApp del despacho: 3135110575



## JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

SEGUNDO: Reconocer personería amplia y suficiente para actuar en este proceso a la doctora Diana María Garcés Ospina, identificada con la cédula de ciudadanía N.º43.614.102 y portadora de la T.P. N.º97.674 del C.S. de la J., como apoderada del señor Anibal de Jesús Higueta Durango, en la forma y términos del poder conferido.

TERCERO: Notifíquese y córrase traslado de la demanda a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, a través de su representante legal doctor Juan Miguel Villa Lora, o quien haga sus veces, y emplácese para que el día veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00 a. m.), dé contestación a la demanda, acto en el cual deberá allegar con la debida antelación y de forma digital, la documentación que pretenda hacer valer como prueba y la documental solicitada en la demanda y que se encuentre en su poder, so pena de la inadmisión de tal respuesta de conformidad con el artículo 31 del CPTSS. Del mismo modo se requiere para que aporte la contestación y documentos que pretenda hacer valer como pruebas, de forma digital al correo institucional del despacho [j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co), en virtud de lo contenido en el artículo 103 del CGP.

Se advierte que conforme a los postulados de la Ley 2213 de 2022, la diligencia se adelantará por medio del aplicativo Zoom; una vez contestada la demanda se intentará agotar la conciliación, si fracasare se procederá a resolver las excepciones previas, al saneamiento y fijación del litigio y se decretarán las pruebas conducentes y procedentes solicitadas por las partes, en lo posible se evacuará la práctica de las pruebas y se escucharán las alegaciones de conclusión y si el desarrollo de la diligencia lo permite, se dictará la sentencia correspondiente en términos de los artículos 72 y 77 del CPTSS, por medio de la herramienta.

Por consiguiente, se informa a las partes que para la fecha deberán comparecer haciendo uso de los medios tecnológicos sus respectivos testigos, conforme al artículo 217 del CGP, so pena de incumplir con la carga contenida en el artículo 167 de la instrumental referida.

CUARTO: Comunicar a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público la existencia del presente proceso para los fines que estime pertinentes.

Notifíquese,

El juez

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.º194 del día de hoy 6 de diciembre de 2022.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
Secretario

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI  
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO  
CORREO ELECTRONICO: [j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>  
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>  
WhatsApp del despacho: 3135110575

**Firmado Por:**  
**Gustavo Adolfo Millan Cuenca**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 005**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84c6c24185d522f79107377893e9f74c0579c1a0c9081e0eb5d33bc82833893d**

Documento generado en 05/12/2022 03:51:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo, informo que obra escrito allegado por la doctora Jennyfer Castillo Pretel, en el que manifiesta su renuncia al poder que le fue conferido. De otro lado, la parte activa solicita que se siga adelante con la ejecución. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
Secretario

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL  
EJECUTANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y  
CESANTÍAS PROTECCIÓN SA  
EJECUTADO: VALDIVIESO Y ASOCIADOS SAS  
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2021-00415-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.º2290  
Santiago de Cali, 2 de diciembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se observa memorial allegado por la doctora Jennyfer Castillo Pretel, en calidad de representante legal de la sociedad LITIGAR PUNTO COM SAS, entidad que funge como apoderada de la parte ejecutante Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección SA, en el que manifiesta su renuncia al poder conferido. La renuncia será aceptada, toda vez que reúne los presupuestos contenidos en el artículo 76 del CGP.

De otro lado, obra escrito allegado por la doctora Dayana Lizeth Espitia Ayala, en calidad de representante legal de la sociedad LITIGAR PUNTO COM SAS, en el que solicita que se tenga por notificada a la sociedad ejecutada y, en consecuencia, se siga adelante con la ejecución, teniendo en cuenta la constancia de notificación aportada el día 14 de junio de 2022.

Frente al particular, observa el despacho que el día 14 de junio de 2022 la parte activa remitió a la dirección electrónica [caro051187@ghtomail.com](mailto:caro051187@ghtomail.com) el comunicado de que trata el artículo 291 del CGP, en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. También quedó acreditado que fueron adjuntos al comunicado copia de la demanda y sus anexos y el auto interlocutorio N.º1593 del 15 de septiembre de 2021. Sin embargo, la parte activa no acreditó haber realizado la notificación por aviso, en los términos del artículo 292 del CGP en concordancia artículo 29 del CPTSS.

Se destaca que mediante auto N.º860 del 11 de mayo de 2022, se dispuso requerir a la parte activa, a efectos de que informara si pretendía solicitar el decreto de nuevas medidas cautelares; advirtiéndole que en caso contrario el despacho procedería a la notificación respectiva y no efectuó manifestación alguna.

En ese sentido, teniendo en cuenta los parámetros que rigen la notificación en la jurisdicción laboral, advierte el despacho que la parte activa no acreditó haber realizado las diligencias de notificación en debida forma; es así que la demandada no se ha presentado a realizar la notificación personal dentro del presente trámite. En consecuencia, el suscrito juez en ejercicio de sus facultades, adoptará las medidas conducentes que impidan la paralización y dilación del proceso y, ordenará a la secretaria proseguir con el trámite de notificación de la sociedad ejecutada.

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI  
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO  
CORREO ELECTRONICO: [j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>  
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>  
WhatsApp del despacho: 3135110575



## JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

Por lo expuesto el juzgado,

### RESUELVE

PRIMERO: No acceder a la solicitud presentada por la parte activa, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar a la secretaría proseguir con el trámite de notificación de la sociedad ejecutada Valdivieso y Asociados SAS.

TERCERO: Aceptar la renuncia al poder presentada por la abogada Jennyfer Castillo Pretel, quien fungía como apoderada judicial de la entidad ejecutante.

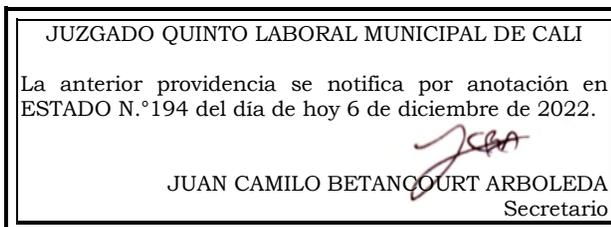
CUARTO: Reconocer personería para actuar a la abogada Dayana Lizeth Espitia Ayala con T.P. N.º 349.082 del CS de la J., como abogada inscrita en el certificado de existencia y representación legal de dicha entidad, para que actúe como representantes judiciales de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección SA.

Notifíquese

El juez,



GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA



Firmado Por:

Gustavo Adolfo Millán Cuenca

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dd23e64d118004538759c551fd9e1077eeef74101f7a28eae42afb13fdbbc7e4**

Documento generado en 05/12/2022 03:51:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI  
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO  
CORREO ELECTRONICO: [j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>  
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>

WhatsApp del despacho: 3135110575



## JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez el presente proceso, informo que obra solicitud de terminación de proceso presentada por las partes. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
Secretario

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL  
EJECUTANTE: INSERIM AIRE SA  
EJECUTADO: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS  
PROTECCIÓN SA  
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2020-00268-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 2296  
Santiago de Cali, 5 de diciembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que fue remitida petición, a través de medios electrónicos, por parte del apoderado judicial de la entidad ejecutada, en la que solicita la terminación del presente proceso ejecutivo, por cumplimiento total de las obligaciones contenidas en el auto que libró mandamiento de pago; pedimento que se encuentra coadyuvado por el doctor Estiven Marín Hoyos, en calidad de apoderado judicial de la sociedad ejecutante Inserim Aire SA.

Por tal razón, el despacho accederá a la petición elevada por ambas partes y, en consecuencia, ordenará el respectivo archivo de las diligencias, así como el levantamiento de todas las medidas cautelares que fueron decretadas previamente por esta oficina judicial.

De otro lado, procede el despacho a revisar el sistema de consignaciones bancarias del portal web del Banco Agrario de Colombia y observa que obra depósito judicial N.º469030002839207 por valor de \$1.000.000, suma que corresponde a las costas fijadas en el proceso ordinario, por lo que se ordenará la entrega al apoderado judicial del ejecutante, quien cuenta con facultad para recibir.

Finalmente, se observa que existe el depósito judicial N.º469030002672466 por valor de \$11.000.000,00 con cargo a la cuenta de depósitos judiciales de esta oficina judicial, por lo que, teniendo en cuenta la declaratoria de terminación precedente, se ordenará su devolución a favor de la parte pasiva a título de remanentes.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso, instaurado por Inserim Aire SA contra la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección SA, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de toda medida de embargo y secuestro que haya sido decretada dentro del presente proceso en contra de la sociedad ejecutada. Librense los oficios correspondientes.

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI  
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO  
CORREO ELECTRONICO: [i05pnlccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i05pnlccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>  
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/92>  
WhatsApp del despacho: 3135110575



## JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

TERCERO: Ordenar el pago a favor de la parte ejecutante, a través de su representante judicial doctor Estiven Marín Hoyos, quien tiene facultad para recibir, del título judicial N.º 469030002839207 por valor de \$1.000.000; suma que corresponde a las costas fijadas en el proceso ordinario.

CUARTO: Ordenar la devolución del depósito judicial N.º 469030002672466 por valor de \$11.000.000,00 a favor del ente ejecutado como remanentes del proceso conforme lo expresado en precedencia.

QUINTO: Una vez cumplido lo anterior, archivar las diligencias en el caso referenciado, ordenando la cancelación de su radicación.

Notifíquese,

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N.º 194 del día de hoy 6 de diciembre de 2022.

  
JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
Secretario

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI  
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO  
CORREO ELECTRONICO: [j05pccali@endoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05pccali@endoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>  
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>  
WhatsApp del despacho: 3135110575



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 de septiembre de 2022

Oficio N.º 185

Señores

Banco de Bogotá, Citibank, Banco Avvillas, Banco Davivienda, Banco Caja Social BCSC, Banco BBVA, Banco Agrario de Colombia, Bancolombia, Banco Popular, Banco Itaú, Banco Colpatria Red Multibanca, Banco de Occidente, Bancoomeva, Banco Gnb Sudameris, Corporación Financiera Colombiana SA, Mi Banco – Bancompartir, Banco W, Banco Pichincha, Banco Falabella y Banco Finandina  
Cali – Valle

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral

Ejecutante: Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías -  
Porvenir SA – NIT 800.144.331-3

Ejecutado: La Fuerza de Tú Interior SAS – NIT 901.489.579-1

Radicado: 76001-4105-005-2022-00444-00

Me permito hacerles saber que este juzgado, por auto N° 1841 del 27 de septiembre de 2022, decretó el levantamiento de la orden de embargo y retención de los dineros que a cualquier título posea el La Fuerza de Tú Interior SAS, entidad ejecutada con NIT. 901.426.423-1, en el proceso de la referencia.

En tal virtud, sírvanse obrar de conformidad dejando sin efecto lo ordenado por este despacho y comunicado mediante oficio N.º 165 del 9 de septiembre de 2022.

Atentamente,

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
Secretario

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI  
CALLE 12 # 5 – 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO  
CORREO ELECTRONICO: [j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>  
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>  
WhatsApp del despacho: 3135110575

**Firmado Por:**  
**Gustavo Adolfo Millan Cuenca**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 005**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f39ccb880ba000f95c969a329b53efc6815640f168203d2538d8e43a0848db2a**

Documento generado en 05/12/2022 06:00:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez, informo que en el presente proceso ejecutivo, se encuentra pendiente de realizar la audiencia previamente señalada. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
Secretario

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL  
EJECUTANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE  
PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA  
EJECUTADO: GEO CONTROL SAS  
RADICADO: 76001-4105-005-2021-00537-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.º2294  
Santiago de Cali, 5 de diciembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte ejecutada formuló como excepciones de mérito: *inexistencia de la obligación, inexistencia del título ejecutivo, prescripción y caducidad de la acción*, y mediante auto N.º2101 del 27 de octubre de 2022, se dispuso correr traslado a la parte ejecutante de dichas excepciones, quien lo describió oportunamente. En virtud de lo anterior, mediante providencia N.º2195 del 16 de noviembre de 2022, se dispuso señalar el día seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022) a las dos de la tarde (2:00 p. m.), para llevar a cabo las diligencias de que trata el artículo 443 del CGP.

Así las cosas, una vez analizados los medios exceptivos propuestos por la sociedad ejecutada, advierte esta oficina judicial que lo pretendido por el profesional del derecho con la formulación de las excepciones de *inexistencia de la obligación* e *inexistencia del título ejecutivo*, es controvertir la validez del título ejecutivo. Al respecto, es preciso transcribir el contenido del artículo 430 del CGP que dispone:

*«(...) Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.»*

Por su parte, el 442 del mismo compendio normativo, señala las reglas a las que debe someterse la formulación de excepciones, de la siguiente manera:

*(...) 3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios. (Subrayado fuera del texto)*

Conforme lo anterior, el juzgado procede a resolver la inconformidad presentada por el mandatario judicial de la parte pasiva, precisando que, en el memorial radicado, no se indica que se trata de un recurso en contra de la providencia que libró mandamiento de pago; sin embargo, se evidencia que el escrito fue presentado oportunamente, conforme lo dispuesto en el artículo 63 del CPTSS, por lo que se procederá a estudiar si le asiste razón en su súplica.

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI  
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO  
CORREO ELECTRONICO: [j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>  
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>  
WhatsApp del despacho: 3135110575



## JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

Para el efecto, se dará trámite al recurso de reposición conforme a los postulados del parágrafo del art. 318 del CGP, el cual establece que cuando se impugne una providencia con un recurso improcedente se deberá tramitar por las reglas del recurso que resulte procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente. Es claro para el despacho que el apoderado pretende censurar el mandamiento de pago y lo hizo por una figura procesal equivocada, sin embargo, atendiendo los principios de economía procesal, celeridad, libertad procesal y garantías de defensa y contradicción de que tratan los artículos 40 y 48 del CPTSS, se resolverá si tienen eco las censuras enrostradas al auto que dio génesis a la controversia procesal.

Así las cosas, la el doctor Eder Fabián López Solarte fundamenta las excepciones de *inexistencia de la obligación e inexistencia del título ejecutivo* en que la entidad ejecutante no acreditó que hubiere constituido en mora a la sociedad Geo Control SAS, previo a instaurar la presente demanda ejecutiva y, en razón a ello, no constituyó un título ejecutivo complejo.

Para resolver el despacho,

### CONSIDERACIONES

Para que un título preste mérito ejecutivo debe cumplir con los requisitos de ser claro, expreso, exigible y que se tenga la certeza de que provenga del deudor, tal como lo establecen los arts. 100 del CPTSS y 422 del CGP, en los cuales se señala en el primero de ellos *«que serán exigibles ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme»*, por su parte el segundo de los artículos en cita nos informa que *«pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y que constituyan plena prueba contra él[...]»*.

Para el asunto en comento, se trae a colación lo precisado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en Sentencia bajo radicado 33351 del 27 de enero de 2009, MP Dr. Camilo Tarquino Gallego:

*[...] En efecto, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 establece, en relación con las acciones de cobro, que “corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”. Así mismo, el artículo 57 de la citada ley, dispone, que “De conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6ª de 1992, las entidades administradoras del régimen de prima media con prestación definida podrán establecer el cobro coactivo, para hacer efectivos sus créditos”. (Subrayado fuera del texto).*

*El artículo 3º del Decreto Reglamentario 2633 de 1994, en cuanto reguló el cobro por jurisdicción coactiva, estableció, que “para efectos del ejercicio de la jurisdicción coactiva conferida por el artículo 57 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6ª de 1992, las entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector público podrán organizar, dentro de cada organismo, grupos de trabajo para el cobro por jurisdicción coactiva de los créditos a favor de los mismos, con funcionarios de cada una de dichas entidades, o ejercer tales funciones a través de la oficina jurídica del respectivo organismo o de la dependencia que haga sus veces”. Y el artículo 5º, dispone que, “en desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria,*

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI  
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO  
CORREO ELECTRONICO: [j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>  
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>  
WhatsApp del despacho: 3135110575



## JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

*informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes. [...]*

Conforme a lo expuesto, observa el despacho que le asiste razón al mandatario judicial de la sociedad ejecutada, al referir que la liquidación que se pretende hacer valer como título, no presta mérito ejecutivo; pues la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA, no dio cumplimiento a lo consagrado en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el inciso segundo del artículo 5° del D. 2633 de 1994, en lo relativo al requerimiento que se debe efectuar al empleador moroso.

Se desataca que, si bien la entidad ejecutante allegó un documento con el que pretendía requerir a la encartada Geo Control SAS, (f.° 8-11), este nunca fue recibido por la ejecutada; pues fue remitido al correo electrónico [geocontrol187@hotmail.com](mailto:geocontrol187@hotmail.com), sin embargo, el buzón de notificaciones autorizado por la parte pasiva en el certificado de existencia y representación legal es [geocontrol87@hotmail.com](mailto:geocontrol87@hotmail.com), como se aprecia a continuación:

### UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal:	CL 5 B4 # 34 - 65
Municipio:	Cali - Valle
Correo electrónico:	geocontrol87@hotmail.com
Teléfono comercial 1:	5585892
Teléfono comercial 2:	No reportó
Teléfono comercial 3:	No reportó
Dirección para notificación judicial:	CL 5 B4 # 34 - 65
Municipio:	Cali - Valle
Correo electrónico de notificación:	geocontrol87@hotmail.com
Teléfono para notificación 1:	5585892
Teléfono para notificación 2:	No reportó
Teléfono para notificación 3:	No reportó

Por tanto, no se realizó la notificación en debida forma del requerimiento sobre los valores que se pretenden ejecutar por concepto de aportes obligatorios en pensión que presuntamente adeuda la sociedad enjuiciada, toda vez que, en el intento de notificación efectuado por la entidad ejecutante, dicho trámite no se cristalizó conforme se evidencia en el certificado de comunicación electrónica emitido por la empresa de correo certificado 4/72:

### Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A  
(CC/NIT 800.144.331-3)

Identificador de usuario: 433747

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Garcia Salas Camilo Andres (Dir De Estrategia Gestion Y Cobro) <433747@certificado.4-72.com.co>  
(originado por "Garcia Salas Camilo Andres (Dir De Estrategia Gestion Y Cobro)" <cgarcias@porvenir.com.co>)

Destino: geocontrol187@hotmail.com

Fecha y hora de envío: 19 de Agosto de 2021 (21:41 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 19 de Agosto de 2021 (21:41 GMT -05:00)

**Mensaje no entregado** (adicionalmente, se recibió una notificación DSN con status SMTP '5.5.0', que según la organización IANA tiene el siguiente significado; 'Permanent Failure.Mail Delivery Protocol Status.Other or undefined protocol status')

Así las cosas, no se ha materializado la constitución en mora del ejecutado y, en razón a ello, no se cumplen los requisitos de un título complejo de conformidad a los lineamientos contenidos en el art. 24 de la Ley 100 de 1993 y el inciso segundo del artículo 5° del D. 2633 de 1994.

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI  
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO  
CORREO ELECTRONICO: [j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>  
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>  
WhatsApp del despacho: 3135110575



## JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

Así las cosas, se repondrá para revocar la providencia N.º2067 del 9 de noviembre de 2021 y en su lugar el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago a favor la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA.

De otro lado, se observa que existen los depósitos judiciales N.º 469030002749614 por valor de \$1.616.222,02 y N.º 469030002810407 por valor de \$2.085.522,05 con cargo a la cuenta de depósitos judiciales de esta oficina judicial, por lo que, teniendo en cuenta la revocatoria de la providencia N.º2067 del 9 de noviembre de 2021, se ordenará su devolución a favor de la parte pasiva; además se dispondrá el levantamiento de todas las medidas cautelares que fueron decretadas previamente por esta oficina judicial.

En virtud de lo expuesto, el juzgado

### DISPONE

Primero: Dar trámite de recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago, a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la ejecutada, radicada al día siguiente de la notificación por anotación en estados de la citada providencia.

Segundo: Reponer para revocar el auto N.º2067 del 9 de noviembre de 2021 conforme a los argumentos esbozados en la parte motiva de la presente decisión y, en su lugar, abstenerse de librar mandamiento de pago en contra de la entidad ejecutada.

Tercero: Ordenar la devolución de los títulos judiciales N.º 469030002749614 por valor de \$1.616.222,02 y N.º 469030002810407 por valor de \$2.085.522,05 a favor de la sociedad Geo Control SAS, conforme lo dispuesto en precedencia.

Cuarto: Ordenar el levantamiento de toda medida de embargo y secuestro que haya sido decretada dentro del presente proceso en contra de la sociedad ejecutada. Librense los oficios correspondientes.

Quinto: Ordenar el archivo y la cancelación de la radicación del proceso.

Notifíquese

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.º194 del día de hoy 6 de diciembre de 2022.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
Secretario